



## EL DERECHO A LA DEFENSA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Gerbert Augusto Huanca Quispe (\*)

---

*Fecha de publicación: 01/10/2013*

**RESUMEN:** Las comunidades campesinas y nativas no sólo en el Perú sino a nivel internacional, tienen un tratamiento especial (en cuanto los derechos de defensa, propiedad y otros) por lo que su condición de persona jurídica de interés público y con existencia legal y real, reconocida por nuestra Constitución Política del Perú así como por el convenio N° 169 de la OIT, en consecuencia no está sujeta su existencia a una inscripción registral, ni del consejo directo, en consecuencia sostenemos que no existe razón alguna para restringir la legitimidad activa y pasiva a su representante o cualquier miembro de la comunidad más cuando se advierta la existencia de un interés colectivo, para ser considerado como sujeto procesal en un proceso judicial.

**Palabras Claves:** Comunidad Campesina, derechos de propiedad, persona jurídica, legitimidad activa y pasiva, interés colectivo, derecho a la defensa.

**ABSTRAC:** Peasant and indigenous communities not only in Peru but also internationally, have a special treatment (in terms of defense rights, property, etc.) so your legal person of public interest and legal and real existence, recognized by our Constitution of Peru and the Convention N ° 169, therefore its existence is not subject to registration, or the direct advice

---

(\*) Abogado litigante en temas de su especialidad. Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno - Perú, con estudios de maestría en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Perú. Correo electrónico [huanca99@hotmail.com](mailto:huanca99@hotmail.com)

therefore hold that there is no reason to restrict the active and passive legitimacy his representative or any member of the community when it becomes aware of the existence of a collective interest, to be considered as to the proceedings in a court.

**Key Words:** Rural Community, property rights, corporate, active and passive legitimacy, collective interest, rights of defense.

**SUMARIO:**

- INTRODUCCIÓN
- EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DERECHO DE ACCIÓN
- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
- LA LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA VS EL DERECHO A LA DEFENSA
- CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

**SUMMARY:**

- INTRODUCTION
- SOME DETAILS ABOUT THE RIGHT OF ACTION
  - INTEREST AND legitimacy to act
- THE REGISTRATION OF peasant and indigenous communities
- LEGITIMACY ACTIVE AND THE RIGHT TO DEFENSE
  - CONCLUSIONS
- REFERENCES BIBLIOGRAPHY

**I.- INTRODUCCIÓN:** El Perú, es uno de los países con mayor diversidad cultural, su accidentada geografía, entre otros factores, hasta la actualidad no ha permitido lograr un desarrollo sostenido y homogéneo, consecuentemente en la actualidad las comunidades campesinas y nativas son los más afectados y sus problemas de orden social y legal aún siguen latentes, por lo que cobra importancia desarrollar cuáles son sus derechos fundamentales inherentes a dichas instituciones, derechos que vienen siendo vulnerados por distintos órganos jurisdiccionales. En la actualidad estos problemas no han sido tratados ni estudiados con la amplitud y seriedad que se requiere, por tanto no han sido resueltos tales problemas.

Los procesos judiciales, para ser considerados como sujetos procesales, exigen previamente la concurrencia de las condiciones de acción y capacidad procesal (acreditar interés y legitimidad para obrar), presupuestos que están sujetos al ejercicio de los derechos de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva, éstos se constituyen como derechos fundamentales de toda persona natural y/o jurídica, por lo que la exigencia por parte de nuestros órganos jurisdiccionales su previa inscripción en

registros públicos su condición de persona jurídica o de su consejo directivo, en una posible demanda o en su condición de demandados<sup>1</sup>, no es razonable ni justo, ello significaría colocar en una situación de indefensión, tal exigencia se señala alegando lo establecido por la Ley de la materia<sup>2</sup>.

El problema, es más grave, cuando se soliciten se dicte medidas cautelares (como demandante o demandados) la exigencia de la inscripción registral obligatoria no sólo resultaría desproporcionado, injusto, no sólo por la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, etc.) sino la sola exigencia de presentar los requisitos que exige SUNARP y los se plazos que establece para los mismos no permiten una inscripción rápida. A sí en muchos casos tales perjuicios resultarían irreparables más cuando se trata de una medida cautelar EXTRA PROCESO que comprenda a la comunidad campesina como demandado al encontrarse la comunidad no inscrita en los registros públicos o inscritas ella, pero no su consejo directivo<sup>3</sup>.

## **II.- EL DERECHO DE ACCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

---

<sup>1</sup> Para ejercer el derecho de acción (legitimidad activa) o ejercer el derecho de contradicción (legitimidad pasiva) en un proceso judicial, deberá interpretarse bajo tal perspectiva.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas. DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR. Art. 2: Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad y lo regulado por el Art. 135 del C.C..

<sup>3</sup> Proponemos dos supuestos, en las que resultaría la comunidad gravemente perjudicada ante una eventual medida cautelar de no innovar en su contra, primero cuando la comunidad campesina se dedique como principal actividad económica a la explotación y exportación de productos cítricos (materia prima o sus derivados), la misma que tenga ingresos mensuales muy elevados, pero por problemas de orden legal el juzgado le ordena paralizar sus actividades y el segundo supuesto que planteamos que un Juzgado ordene vía medida cautelar de no innovar que la comunidad campesina mantenga statu quo a efectos de determinar una demanda de mejor derecho de propiedad o deslinde de linderos, pero que en el área en litigio se cultivó productos de primera necesidad (perecibles) que se encuentra destinado a la subsistencia de sus miembros y el juzgado al dictar una medida cautelar de no innovar podría dejar en serio riesgo a los miembros de la comunidad, los directivos de la comunidad campesina no se encuentran inscrito en registros públicos y al presentar oposición se le declara improcedente por no contar con supuestamente con representación suficiente. Deberá tenerse presente que en nuestro país los juzgados en su mayoría dictan medidas cautelares sin suficiente evaluación de sus posibles efectos y perjuicios que podría generar, en muchos casos no se evalúan ni los presupuestos exigidos por Ley.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es considerada, conforme acertadamente señala el jurista Ticona Postigo “... es el derecho fundamental, público, subjetivo, y abstracto que corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, sea persona natural capaz o incapaz, ya sea que se actué como demandante o accionantes o como demandado o emplazado (o como imputado en un proceso penal), en virtud del cual se le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que dentro de un proceso penal mínimas y en un plazo razonable se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente por las partes y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia”<sup>4</sup>. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva comprende: **a) Derecho de acceso a la justicia, b) Derecho a que los tribunales resuelvan sus pretensiones conforme a derecho; c) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, derecho que incluye entre sus contenidos i) Inmovilidad de las resoluciones judiciales (cosa juzgada), ii) Disponer las medidas cautelares y iii) La ejecución de las resoluciones judiciales, y finalmente d) Derecho al recurso legalmente previsto, en la Ley.** Este derecho, entonces, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción,...<sup>5</sup>.

Siendo así el derecho al acceso a la justicia, no sólo para las personas naturales sino para las personas jurídicas, en el presente caso, siendo una comunidad campesina y nativa, también se encuentra en la posibilidad plena de ser comprendido como sujeto procesal en un proceso judicial, tal ejercicio, no pueden estar sujetos a formalidades, por su misma naturaleza de derecho fundamental más cuando nuestro ordenamiento jurídico garantiza su tratamiento especial y en su caso los órganos encargados de administrar justicia están obligados a efectuar una discriminación inversa o positiva, cuando se necesaria<sup>6</sup>. A sí resulta, necesario señalar que para ejercer el derecho de acción, se exige que los sujetos procesales tengan no sólo capacidad procesal<sup>7</sup> sino interés para obrar<sup>8</sup> y legitimidad procesal<sup>9</sup>,

---

<sup>4</sup> Cfr. Ticona Postigo, Víctor. El debido proceso y la demanda civil. Rhodas, Lima. T. I, 1997.

<sup>5</sup> Conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

<sup>6</sup> En aplicación del Principio de Socialización, conforme lo regula el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

<sup>7</sup> Consiste en tener la aptitud del sujeto para actuar como parte en el proceso, ejerciendo los derechos que el ordenamiento jurídico nos faculta, en nombre propio o en representación de un tercero o persona jurídica.

para ser considerado como sujeto procesal y establecer una relación jurídica procesal válida, a efectos de garantizar un proceso judicial con las mínimas garantías, tales exigencias deberán estar sujetas a la aplicación y respeto a los derechos fundamentales (debido proceso y defensa).

### **III.- ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

En el Perú, la ley de la materia hace una definición legal sobre las comunidades campesinas, señalando: “...son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales y económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, en el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y desarrollo de las actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país<sup>10</sup>” siendo así, las Comunidades Campesinas y Nativas tienen un existencia real y legal, con gran importancia para nuestro país, no sólo por su existencia sino por el gran número, que son más de seis mil Comunidades en el Perú sino también por su producción agropecuaria, los mismos que sirven para el abastecimiento de los mercados<sup>11</sup>. En esa medida, la Constitución reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas y Nativas, así como su personería jurídica (artículo 88 de la constitución); además, impone al Estado la obligación de respetar su identidad cultural (artículo 89 de la constitución), ello implica reconocer y respetar la

---

<sup>8</sup> Situación o posición que habilita el acceso al proceso judicial, la misma que surge cuando el justiciable agota el mecanismo o medio extrajudicial a su alcance para para satisfacer su pretensión.

<sup>9</sup> La legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: a) como la relación lógica de correspondencia o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); b) también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva) ... si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o de otra acepción si es la persona habilitada para contradecir la pretensión.

<sup>10</sup> Art. 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas.

<sup>11</sup> En esa línea de ideas, estas comunidades, al tener procesos judiciales (sobre deslinde, mejor derecho de propiedad, reivindicación, desmembración y otros), estos son tramitados por las reglas que señala el código procesal civil y otras leyes conexas, las mismas que deberán aplicarse en concordancia con lo señalado por el convenio N° 169 de la OIT.

existencia de las poblaciones afroperuanas y de las tradicionalmente arraigadas en el Perú<sup>12</sup>, dentro del Estado social y Democrático de Derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio<sup>13</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Política del Perú, Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas y otras normas no sólo ha reconocido la existencia legal, sus derechos fundamentales, el propio Tribunal Constitucional del Perú, señala: “... *las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor*<sup>14</sup>”, tienen derecho a la participación en forma asociada<sup>15</sup>, es coherente señalar que la dignidad<sup>16</sup> no sólo posee una dimensión individual, sino también una social, el derecho a la propiedad comunal<sup>17</sup>, sus formas de crear derecho y su propia aplicación<sup>18</sup>, derecho a la consulta previa cuando afecten directamente sus intereses<sup>19,20</sup>”. Los derechos de los pueblos interesados a

---

<sup>12</sup> Exp. N° 0042-2004-AI/TC, F. j. 1 en Gustavo Gutierrez Ticsé “La Constitución Política del Perú. Interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Grijley E.I.R.L. 2011, Lima Perú. Pág. 244

<sup>13</sup> STC N.º 2939-2004-PA/TC, STC N.º 3045-2004-PA/TC y STC N.º 4972-2006-PA/TC.

<sup>14</sup> Tal como ha sido señalado en los fundamentos 6 y 7 de la STC N.º 0905-2001-AA/TC.

<sup>15</sup> Artículo 2º, inciso 17) de la Constitución.

<sup>16</sup> Artículo 1º de la Constitución.

<sup>17</sup> Art. 80 de la Constitución Política del Perú. Señala: El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

<sup>18</sup> Autoderminación de los pueblos indígenas, reconocidos por los Art. 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – DNUDPI.

<sup>19</sup> Art. 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

<sup>20</sup> Como todo derecho constitucional, el derecho a la consulta tiene un {ámbito protegido. Este se encuentra constituido por una serie de posiciones iusfundamentales, entre las cuales el Tribunal Constitucional ha identificado (STC 0022-20009—PI/TC F. J. N° 37): a) el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. En particular, los que estén vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo; b) el derecho a que la consulta se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y c) el derecho a que se cumplan los acuerdos arribados en el proceso de consulta, encontrándose excluido de este programa normativo del derecho a la

los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos<sup>21</sup>.

La Constitución reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas, por tanto su existencia legal y personería jurídica no se condicen a la inscripción o formalidad alguna<sup>22</sup>, por otro lado también se les reconoce el derecho al control de propiedad comunal. Así, el artículo 18 del convenio N° 169 establece que: ***“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”***, en efecto la Constitución, establece una garantía expresa sobre la propiedad de la tierra en forma comunal o cualquier otra forma asociativa (Art. 88), también prescribe en el art. 89 que las Comunidades Campesinas y Nativas, deciden sobre el uso y libre disposición de sus tierras, desprendiéndose de ello la facultad de decidir disponer quienes ingresan a su territorio. *En tal sentido, resulta claro, que las comunidades campesinas y nativas tienen el legítimo derecho de, en virtud del derecho a la de propiedad, controlar intrusiones a su propiedad. Cabe precisar, no obstante, que tal derecho de propiedad, como cualquier otro derecho en el marco del Estado de Democrático y Social de Derecho, se encuentra limitado por otros bienes constitucionales, como son los establecidos por los artículos 66, 67, 70 y 72, entre otros<sup>2324</sup>*. Por otro lado el Tribunal Constitucional del Perú señala con claridad que la comunidad nativa tiene el legítimo interés de hacer uso a su derecho a la propiedad y determinar quiénes pueden ingresar a territorio, y quiénes no<sup>25</sup> pero dicho control de la integridad del territorio comunal está engarzado con el vínculo espiritual con la propiedad y los

---

consulta, lo que coloquialmente se ha venido en denominar “derecho al veto”. F. J. 21 de la STC Exp. N° 00025-2009-PI/TC

<sup>21</sup> Art. 15. 1 del Convenio N° 169 de la OIT.

<sup>22</sup> Exp. N° 04611-2007-PA/TC. F. J. 22.

<sup>23</sup> Exp. N° 1126-2011-HC/TC “Comunidad Tres Islas” F. j. 25

<sup>24</sup> Derecho a la autonomía comunal, es decir defensa de sus intereses está amparado por los Art. 89 y 149 de la Constitución Política del Perú.

<sup>25</sup> Exp. N° 04611-2007-PA/TC. F. J. 25 y 27.

recursos naturales<sup>26</sup> así como también la función jurisdiccional que se les otorga a las Comunidades<sup>27</sup>.”

Así lo garantiza la normatividad internacional, señalando que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...<sup>28</sup>. Sin embargo ante la plena vigencia de los derechos fundamentales que señalamos, en el Perú, se viene vulnerando sus derechos de estos grupos vulnerables, no sólo al exigir en un proceso judicial la inscripción previa en registros públicos y de su consejo directivo para ejercer alguna representación como sujeto procesal a un existiendo *interés colectivo* por tratarse de un grupo social que mantienen intereses comunes entre sus miembros, sino además durante los procesos judiciales el tratamiento especial por parte de los órganos jurisdiccionales no es efectiva, en algunos casos, éstas no pueden ejercer su derecho a la defensa adecuadamente, por desconocimiento y/o por no contar con medios económicos suficientes que aseguren la presencia de un defensor.

#### **IV.- EL DERECHO A LA DEFENSA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT.**

El convenio N° 169 de la OIT es aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, ratificado por el 17 de enero de 1984 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 02 de febrero de 1984, y conforme lo establecido en el artículo 38. 3 del referido Convenio, éste entró doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Es decir desde el 02 de febrero de 1995, el convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en nuestro ordenamiento<sup>29</sup>. Norma internacional ratificada en Bolivia por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 y son reconocidas como Estados Plurinacionales de la Constituciones de Colombia (1991), Bolivia (1994) y Ecuador (1998).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de

---

<sup>26</sup> Así lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Yayke Axa vs Paraguay*. F.J. 137.

<sup>27</sup> Art. 149 de la Constitución Política del Perú

<sup>28</sup> Artículo 7. 1 del Convenio N° 169 de OIT.

<sup>29</sup> STC Exp. N° 00025-2009-AI/TC. F. J. 23.



justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia<sup>30</sup>, sin embargo cuando se trata de interés colectivo, dicho interés pertenece a un grupo de sujetos procesales y se encuentran perfectamente determinados; pero en el caso de los intereses difusos no se puede determinar ni identificar con precisión quiénes son las personas titulares<sup>31</sup> como señalamos anteriormente, que en el caso de las Comunidades Campesinas se advierte la existencia de un ***interés colectivo***, para ello deberá tenerse presente, que cuando se trata de intereses difusos no se requiere invocar interés y legitimidad para obrar<sup>32</sup>, **por lo que consideramos que el (os) comuneros empadronados, pueden, invocando el interés social de la comunidad, ejercer el derecho de acción o tutela jurisdiccional que implicaría propiamente ejercer el derecho a la defensa.**

El Tribunal Constitucional peruano, ha señalado<sup>33</sup> en el fundamento 22 de la sentencia referida se señala “...*La Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna*”<sup>34</sup>, además en el fundamento 25 señala de manera acertada el Tribunal Constitucional “*En consecuencia, la Norma Fundamental, en forma excepcional y privilegiada, ha otorgado a dichas comunidades personería jurídica erga omnes en forma directa, sin la necesidad de realizar la inscripción previa en algún registro para afirmar su existencia, al representar una forma de universitates personarum. El acto administrativo de inscripción es entonces, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas de*

---

<sup>30</sup> STC. Exp. N° 09727-2005-PHC/TC del 06 de octubre de 2006. F. J. 7.

<sup>31</sup> En cuanto a las personas legitimadas a accionar en defensa de los intereses difusos, el artículo 82, in fine, del Código adjetivo señala que pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. También señala que las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

<sup>32</sup> Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Artículo 82 del Código Procesal Civil –modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

<sup>33</sup> **EXP. N.º 04611-2007-PA/TC. UCAYALI, CASO: COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40**

**REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS**

<sup>34</sup> Artículo 89° de la Constitución

*derecho privado, declarativo y no constitutivo*” En esa línea de ideas en la misma sentencia se señala que la falta de inscripción registral no puede desvirtuar su condición de personería jurídica y en ese supuesto bastaría mostrar documentos que acrediten su existencia fáctica. Por otro lado en la misma sentencia en su fundamento 26 de manera enfática y clara se señala *“No es posible que se pueda colocar a la comunidad en una situación de indefensión tal que, por temas netamente formales (incumplimiento de acto administrativo declarativo), terminen desconfigurando lo señalado en la Constitución<sup>35</sup>, en concordancia válidamente aceptada<sup>36</sup> con el Convenio N.º 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>37</sup>”*.

La Corte Constitucional colombiana<sup>38</sup> indicó que la comunidad indígena *“ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser ‘sujeto’ de derechos fundamentales”*, pues, *“(…) no puede en verdad hablarse de protección a la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de sus derechos fundamentales (…)*”. Los derechos fundamentales debe entenderse desde la perspectiva constitucional y la legitimidad del representante de un Comunidad Campesina y Nativa para interponer una demanda o contestar una demanda, debe sujetarse a los principios constitucionales como Principio pro actione, y su ejercicio debe entenderse desde la perspectiva *universitates personarum*, por su condición de grupo de la comunidad, en consecuencia la concepción de los derechos fundamentales en las comunidades campesinas y nativas debe entenderse desde la descripción u observación de una determinada realidad social así reconoce el tribunal constitucional *“la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como un miembro del Estado Multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y cultura originarias y ancestrales del Perú<sup>39</sup> “*. La pluriculturalidad, implica aceptar la existencia de culturas, formas de vivir, costumbres, formas de ver las cosas y la vida, visión comunitaria, historia, etc. Por lo que queda con claridad que es innecesaria y no razonable la exigencia de la inscripción en registros públicos para ejercer derechos fundamentales, tal exigencia (en el Perú) deberá

---

<sup>35</sup> Exactamente, artículo 89º de la Constitución.

<sup>36</sup> IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

<sup>37</sup> En estricto, artículo 1º, inciso 2) del Convenio.

<sup>38</sup> En la sentencia T-380 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>39</sup> STC Exp. N° 0042-2004-AI/TC. F.J. 1

interpretarse en función a los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa<sup>40</sup>.

## V.- CONCLUSIONES:

1. Las Comunidades Campesinas y Nativas no sólo tienen existencia legal, en nuestro país, sino tienen real, por gozar de protección internacional de conformidad de Convenio N° 169 de la OIT, por tanto los Estados firmantes se encuentran obligados a garantizar un trato diferenciado a los miembros de dichas comunidades y de hacer una discriminación inversa o positiva.
2. Que, respecto a los derechos fundamentales señalados, en el presente artículo, el Tribunal Constitucional peruano ha dejado un claro precedente al señalar que, en ejercicio de su derecho a la propiedad y la autonomía comunal, las comunidades ejercen pleno control sobre su territorio, es decir deciden quién o quiénes ingresan, respecto a las autoridades en ejercicio de sus funciones, éstos únicamente podrán ingresar previa coordinación y comunicación a sus representantes.
3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho a la defensa y/o contradicción) como derecho fundamental de una Comunidad Campesina y Nativa, no puede sujetarse a la inscripción registral ni de su consejo directo, más cuando en el Perú, la norma que lo exige, es una de menor jerarquía que la Constitución y Normas Internacionales que se vinculan su aplicación a nuestra realidad también deberá tenerse en cuenta que nuestro actual sistema registral es declarativo y no constitutivo, siendo así, resulta necesario entender el carácter sustantivo de los derechos de la comunidad campesina y nativa.
4. Cualquier miembro hábil y activo de una comunidad campesina y nativa (debidamente acreditado), invocando interés colectivo, puede

---

<sup>40</sup> Véase la resolución N° 28-2013, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitido por el Juzgado Segundo Juzgado Mixto de Chucuito – Sede Desaguadero – Puno, en el Juzgador rechaza el apersonamiento y otros, efectuado por el presidente de la Comunidad Campesina de Chambalaya Arriba del Distrito de Pizcoma de la Provincia de Chucuito Juli del Departamento de Puno, **señalando básicamente que la representación del presidente no se encuentra inscrito en registros públicos**. La Comunidad Campesina interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes referida y el Juzgador con resolución N° 29-2013 de fecha trece de mayo de dos mil trece expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Desaguadero resuelve declarar improcedente el recurso de apelación por supuestamente no ser parte ni tercero legitimado en el proceso, frente a ello se interpuso recurso de queja, el mismo fue admitido con resolución N° 31-2013 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece. Actualmente se encuentra el cuaderno de queja en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, pendiente su pronunciamiento.

ejercer los derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales y/o administrativos, comprendiendo que las decisiones de estas instituciones pueden beneficiar o perjudicar a cada uno de los miembros de las comunidades.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

ALVARADO VELLOSO, Adolfo “El Debido Proceso” Egacal. Lima Perú – 2010.

ARIANO DEHO, Eugenia. “Problemas en el Proceso Civil” Lima – Perú. Primera Edición. Juristas Editores, octubre de 2003.

CHANAMÉ ORBE, Raúl “La Constitución Comentada” Tomo I y II. 6ta Edición Actualizada. Editorial Adrus. Enero 2011.

CARNELUTI, Francesco “Instituciones del Proceso Civil”. Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentis Melendo VOLUMEN I. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires – Argentina.

CARRIÓN LUGO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Lima, 2004. Grijley

CONSORCIO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. Informe Final “Los derechos de propiedad sobre la tierra en las comunidades campesinas”. Lima, Mayo 2008.

FERNANDO ALESSANDRI. D. “Curso de Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento y de Juicio Ordinario” Imprenta “El Esfuerzo” Santiago de Chile 1934.

GONZÁLES LINARES, Nerio. “Derecho Civil Patrimonial” Segunda Edición Actualizada y Aumentada. Juristas Editores. Lima – Perú. Edición 2012.

GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. “La Constitución Comentada” Tomo I, II y III. Segunda Edición, Aumentada, Actualizada y Revisada. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Enero 2013.

LEDESMA NARVAES, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil” Tomo I y II. Gaceta Jurídica. Lima 2008.

MONROY GALVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil” Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia. Tomo I – 1996.

MONROY GALVEZ, Juan. “La Formación Del Proceso Civil Peruano” Lima –Perú. Editorial Comunidad 2003.

MONTERO AROCA, Juan. “Proceso Civil e Ideología”. TIRANTLO BLANCH Valencia 2006.

VÉSCOVI, Enrique. “Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano”. Universidad Nacional Autónoma de México.

TICONA POSTIGO, Víctor “El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil”. Grijley E.I.R.L. 2009.

<http://blog.pucp.edu.pe/item/86959/legitimidad-para-obrar-en-los-intereses-o-derechos-difusos>

EXP. N.º 04611-2007-PA/TC - UCAYALI. CASO: COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40 REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

Exp. N.º 01126-2011 – MADRE DIOS – CASO: COMUNIDAD TRES ISLAS REPRESENTADA POR JUANA GRISELDA PAYABA CACHIQUE.